



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 138-2012-OEFA/DFSAI

Lima, 31 MAYO 2012

VISTOS:

Reporte de Ocurrencia N° 000100 y Notificación in situ de fecha 11 de junio del 2008 por la que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C. (antes denominada CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.)** y los demás actuados en el Expediente N° 3071-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) De acuerdo al Reporte de Ocurrencias N° 000100 que obra en el folio 19 del expediente N° 3071-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (en adelante, el expediente sancionador) se realizó una inspección inopinada el 11 de junio del 2008 a la planta de harina y aceite de pescado convencional ubicada en Pasaje El Milagro s/n zona industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia Santa, departamento de Ancash, cuyo titular de la licencia de operación es la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C. (antes denominada CORPORACION PESQUERA INCA S.A.)**¹ (en adelante COPEINCA)
- b) En dicha inspección se verificaron dos hechos: (i) la segunda etapa del tratamiento del agua de bombeo (celdas de flotación) no estaba operando y (ii) las pozas de tratamiento de recuperación de grasas, espumas y sólidos venían siendo evacuados al cuerpo marino receptor, sin tener un tratamiento completo, que se enmarcan en los supuestos tipificados en los numerales 66 y 72 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
- c) Mediante el referido Reporte de Ocurrencias se informó a la empresa COPEINCA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado las citadas infracciones a la normativa vigente, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.
- d) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013², se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).

¹ Cambio de denominación según información recogida de la página web de la SUNAT. Consulta 04/04/2012.

² **Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013**

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 138-2012- OEFA/DFSAI

- e) La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325³, estableció que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerían las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión y fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- f) Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, publicado el 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA. Asimismo, en el artículo 4° de dicho cuerpo normativo⁴, se estableció que las normas emitidas por el Ministerio de la Producción serán empleadas por OEFA para el ejercicio de sus funciones.
- g) Según las Resoluciones de Consejo Directivo N°s 007 y 009-2001-OEFA/CD, se ampliaron los plazos para concluir el proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA.
- h) A través de la Resolución N° 002-2012-OEFA/CD el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA y determinó el 16 de marzo del 2012 como fecha en que asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector Pesquería.
- i) Mediante la Carta N° 177-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 07 de mayo del 2012, la Sub Dirección de Instrucción de la DFSAI precisó el inicio del procedimiento administrativo sancionador y notificó la transferencia de funciones del PRODUCE al OEFA (folios 29 y 30).
- j) Mediante el escrito con registro N° 010724 de fecha 11 de mayo del 2012 (folios 32 al 37 del expediente sancionador) la empresa COPEINCA complementó sus descargos contra la imputación notificada.

³ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325**

"Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como ente rector".

⁴ **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM**

"Artículo 4°.- Referencias normativas

Una vez determinada la fecha en la cual se asumirán las funciones transferidas (...); toda referencia normativa a las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental relativas a los sectores industria y pesquería, atribuidas al Ministerio de la Producción, se entenderán como efectuadas al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, debiendo éste último seguir, vigilar, supervisar, fiscalizar, controlar y sancionar la comisión de infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas reglamentos emitidos por dicho ministerio, aplicando la escala de sanciones que corresponda en cada caso. Asimismo, el OEFA para el ejercicio de sus funciones podrá hacer uso de las normas reglamentarias que regulen las funciones objeto de transferencia".





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°136-2012- OEFA/DFSAI

- k) Con fecha 17 de mayo del 2012 se da atención a la solicitud de lectura de expediente requerida por la empresa COPEINCA en las instalaciones del OEFA (folio 40 del expediente sancionador.)

II. IMPUTACIONES

2.1 La empresa COPEINCA procesó sin tener operativo el equipo de la segunda fase del sistema de tratamiento efluentes (celdas de flotación) conducta que se enmarca en el numeral 66 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE⁵.

Esta infracción es sancionable de acuerdo a lo establecido en el Código 66) del del artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE⁶, recogida ahora en el Código 66) del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

2.2 La empresa COPEINCA realizó el vertimiento de efluentes al medio marino proveniente de su sistema de producción, lo que contraviene el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE⁷.

Esta infracción es sancionable de acuerdo a lo establecido en el código 72) del cuadro de sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y

⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca "Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)
66. Procesar sin instalar la primera o segunda fase de equipos de tratamiento de agua de bombeo, o tenerlos inoperativos o teniéndolos no utilizarlos en el proceso de producción, conforme a lo establecido en el correspondiente estudio ambiental y demás compromisos ambientales asumidos por el titular".

⁶ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. (Norma sancionadora vigente en el momento de los hechos).

Código	Infracción	Tipo de infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
66	Procesar sin instalar la primera o segunda fase de equipos de tratamiento de agua de bombeo tenerlos inoperativos o teniéndolos no utilizarlos en el proceso de producción, conforme a lo establecido en el correspondiente estudio ambiental y demás compromisos ambientales asumidos por el titular.	Grave	Multa y Suspensión	66.1 En caso de no contar con los citados equipos o tenerlos inoperativos 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por cinco (05) días efectivos de procesamiento.
			Suspensión	66.2 Si se verifica la no utilización de dichos equipos o instrumentos. Suspensión de la licencia de operación por tres (03) días efectivos de procesamiento.

⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca "Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)
72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 130-2012- OEFA/DFSAI

Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE⁸ recogida ahora en el Código 72) del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

ANÁLISIS

3.1 Sobre la nulidad del Reporte de Ocurrencias

3.1.1 Descargos

Escrito de descargo presentado con fecha 11 de mayo del 2012

COPEINCA sostiene que el Reporte de Ocurrencia contiene un vicio procesal por lo cual solicita su nulidad y el archivamiento del expediente. Argumenta que se ha contravenido la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, dado que los inspectores debieron haber solicitado durante el recorrido de la inspección, ser acompañados por el jefe de turno de la planta, que es el encargo directo del proceso de producción. Sostiene que sin embargo, los inspectores actuaron de manera unilateral y levantaron el reporte de ocurrencias para que el superintendente suscriba el documento, el mismo que se negó a firmar debido a que no se encontró presente al momento en que realizaron las labores de inspección, incumpliendo lo establecido en el numeral 8 del anexo de la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, siendo este el motivo por el que se habría incurrido en un vicio procesal que contraviene la citada norma.

3.1.2. Análisis

- a) Las normas pesqueras vigentes en la época de los hechos y al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador son: (i) Ley General de Pesca Ley N° 25977 (ii) Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias (iii) Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE - Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC)⁹ (iv) Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, Resolución Ministerial N° 257-2002-PE (V) Ley General del Ambiente, Ley N° 28611(vi) Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

⁸ Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (Norma sancionadora vigente en el momento de los hechos).

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento completo	Grave	Multa y suspensión	72.1 En caso de vertimiento: Capacidad instalada x 1 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

⁹ Posteriormente el RISPAC ha sido materia de sucesivas modificaciones por los Decretos Supremo N°s 005, 010, 018 y 019-2008, 013, 019 y 026-2009, 005 y 008-2010, 011, 016 y 018-2011-PRODUCE y finalmente el TUO del RISPAC aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE ha compilado y unificado todos los cambios, norma actualmente vigente.



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 138-2012- OEFA/DFSAI**

- b) De acuerdo con el principio de irretroactividad¹⁰, las disposiciones que regulan una infracción deben estar vigentes al momento de la ocurrencia así como mantenerse vigentes hasta la imposición de la sanción, pero ello no significa que se mantenga vigente la misma norma, sino que se encuentre recogido el supuesto de hecho materia del incumplimiento y mantenerse en el tiempo aun cuando se trate de otra norma.
- c) En nuestro ordenamiento, la autoridad ambiental competente realiza las inspecciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, bajo los principios establecidos en la Ley General del Ambiente y las disposiciones de los regímenes de fiscalización y control.
- d) Respeto del argumento relacionado con el vicio procesal del Reporte de ocurrencias, cabe señalar que la norma aludida por el administrado corresponde a una norma de muestreo de recursos hidrobiológicos que establece procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con fines de vigilancia de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimos de captura y los porcentajes de tolerancia de las actividades extractivas, de procesamiento y comercialización de los principales recursos hidrobiológicos¹¹. Si bien la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE señala textualmente lo siguiente:

"(...)

8.- PRESENCIA DE REPRESENTANTES DE LOS ARMADORES Y EMPRESA

En las acciones de inspección debe solicitarse la presencia de un representante de la embarcación, planta o comercializador; quienes deben firmar el Parte de Muestreo, y de ser el caso el Reporte de Ocurrencias. (...) (El subrayado es nuestro).

- e) Su lectura e interpretación debe ser acorde a lo establecido en el artículo 4° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, norma aplicable al momento de la ocurrencia, el cual precisó lo siguiente:

"(...)

Artículo 4.- De las Inspecciones

Los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización, o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola, asimismo, en

¹⁰ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

"Artículo 230° numeral 4. Principio de Irretroactividad"

Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables".

¹¹ Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, Resolución Ministerial N° 257-2002-PE.

1.- OBJETIVO

La presente Norma establece los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con fines de vigilancia de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimos de captura y los porcentajes de tolerancia de las actividades extractivas, de procesamiento y comercialización de los principales recursos hidrobiológicos.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 138-2012- OEFA/DFSAI

períodos de vedas y aun cuando las embarcaciones pesqueras o los establecimientos industriales pesqueros no se encuentren operando.

Los titulares de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que otorga el Ministerio de la Producción, están obligados, durante la inspección, a designar un representante o encargado que acompañe al inspector en su visita inspectiva, quien en calidad de responsable directo de la actividad pesquera y acuícola, debe facilitar y observar las actuaciones que lleva a cabo el inspector en dicha diligencia. La ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección.

El inspector deja constancia, tanto en el Reporte de Ocurrencias como en la Notificación, del incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección". (El subrayado y resaltado es nuestro)

- f) Asimismo, el RISPAC, precisa las facultades del inspector fiscalizador durante los actos de inspección:

"Artículo 5.- Calidad del Inspector

(...)

a) Practicar inspecciones oculares para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas.

b) Realizar medición, pesaje, muestreo y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones.

c) Levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y otras necesarias para el desarrollo de la diligencia de inspección.

d) Efectuar notificaciones. (...)"

- g) Consecuentemente, la inspección inopinada realizada el día 11 de junio del 2008 por el personal inspector de la Dirección Regional de Producción de Chimbote, la cual concluyó con el levantamiento de un Reporte de Ocurrencias y material fotográfico, es plenamente válida, por tanto la documentación elaborada "in situ" tiene mérito probatorio, no habiéndose trasgrediendo la normativa pesquera aplicable, quedando desvirtuado lo alegado por la empresa.

- 3.2 La empresa CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C. (antes denominada CORPORACION PESQUERA INCA S.A.) titular de la planta de harina y aceite de pescado convencional ubicada en el distrito de Chimbote, provincia de Santa departamento de Ancash, con una capacidad instalada de 135 toneladas, procesó sin tener operativo los equipos de segunda fase del sistema de tratamiento de agua de bombeo (celda de flotación) conducta que se enmarca en la infracción



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 138-2012- OEFA/DFSAI**

tipificada en el numeral 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

3.2.1 DescargosPrimer escrito de descargo presentado con fecha 07 de julio del 2008

- a) COPEINCA manifestó que al momento de la inspección la segunda fase del tratamiento del agua de bombeo (celda de flotación) se encontraba cargando agua de bombeo, alega que al inicio por tener poco volumen de agua ésta siempre se recircula hasta tener el volumen ideal para que todo el sistema trabaje. Asimismo, señaló que la planta de harina cuenta con 06 pozas de tratamiento y cada una va cargando inicialmente por rebose, es decir la última poza va a tener mayor concentración de grasa y la evacuación del efluente se realiza por la parte inferior y su volumen está en función de la capacidad de cada poza.
- b) También señala que normalmente el sistema PAMA tiene 02 tratamientos: el primero en donde se recuperan los sólidos a través de un trommel y el tratamiento secundario donde se recuperan las grasas a través de la celda de flotación o Krofta. Argumenta que para su caso y con la finalidad de tener una mayor recuperación de grasas, el tratamiento secundario lo realiza en dos etapas: una a través de la celda de flotación y la segunda a través de una batería de 06 pozas de flotación lo que a la fecha ha tenido una buena eficiencia de recuperación de grasas tal como lo demuestra el monitoreo del día 11 de junio del 2008 en donde se obtuvo una eficiencia de recuperación de 83.3% según documento que adjunta. Finalmente, señala que la empresa cuenta con una política de producción más limpia con objetivos claros de responsabilidad social, seguridad y medio ambiente cumpliendo son las disposiciones del sector.
- c) En calidad de medios probatorios adjunta un esquema del tratamiento del agua de bombeo, la relación de equipos y sistemas para el tratamiento de efluentes, la descripción del sistema de recuperación de sólidos, aceites y grasas del agua de bombeo así como cuatro fotografías de las pozas en donde se muestra la tubería de succión (Folios 01 al 11 del expediente sancionador).

Segundo escrito de descargo presentado con fecha 11 de mayo del 2012

- d) COPEINCA amplía sus descargos manifestando que la copia de las fotografías tomadas por los inspectores en el momento de la ocurrencia no muestran que la planta se encuentra sin realizar el tratamiento de los equipos que por el contrario afirma que el 11 de junio del 2008 tuvo un elevado rendimiento de 4.10% del aceite, pretendiendo demostrar con ello que operaban todos los equipos PAMA. Adjuntando el parte de producción de ese día (Folios 32 y 33 del expediente sancionador).
- e) Sostiene además que la administración no se puede valer únicamente del dicho de los inspectores de la DIREPRO CHIMBOTE para acreditar que se incurrió en una infracción, no existiendo ningún medio probatorio que valide si efectivamente incurrió en infracción.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 138-2012- OEFA/DFSAI

3.1.2. Análisis

- a) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29° de la Ley General de Pesca, Ley N° 25977, la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias.
- b) Conforme lo establece el artículo 77° de la Ley General de Pesca, Ley N° 25977 constituye infracción administrativa toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- c) Al respecto, en el numeral 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE¹², se establece como conducta infractora procesar sin instalar la primera o segunda fase de equipos de tratamiento de agua de bombeo, o tenerlos inoperativos o teniéndolos no utilizarlos en el proceso de producción, conforme a lo establecido en el correspondiente estudio ambiental y demás compromisos ambientales asumidos por el titular.
- d) Durante la producción de harina de pescado se generan varios efluentes: agua de bombeo (materia orgánica suspendida y diluida, aceites y grasas, sangre y agua de mar), sanguaza (agua con alto contenido de carga orgánica) y agua de cola (grasas, agua y sólidos finos)
- e) El efluente agua de bombeo se genera durante el transvase de la materia prima de la embarcación a la planta de procesamiento. El agua de bombeo es el efluente de mayor volumen y contiene materia orgánica suspendida y diluida, aceites y grasas y agua de mar¹³.
- f) En el presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al Reporte de Ocurrencias N° 000100 (folio 19 del expediente sancionador) que fue levantado con ocasión de la inspección realizada el 11 de mayo del 2008 en el establecimiento industrial pesquero cuyo titular es la empresa COPEINCA se verificó lo siguiente:

"(...) Se observó que la segunda fase (celda de flotación) no venía operando (...)"

¹² Reglamento de la Ley General de Pesca

"Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

66. "Procesar sin instalar la primera o segunda fase de equipos de tratamiento de agua de bombeo, o tenerlos inoperativos o teniéndolos no utilizarlos en el proceso de producción, conforme a lo establecido en el correspondiente estudio ambiental y demás compromisos ambientales asumidos por el titular".

¹³ Capítulo IV 4.1.1. Agua de bombeo de la Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los límites máximos permisibles aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, aprobada por la Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE.



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 138-2012- OEFA/DFSAI**

- g) La referida observación se sustenta con la fotografía del anexo 3 del Informe Técnico (folio 16 del expediente sancionador) donde se aprecia que la celda de flotación no estaba operando, no obstante la planta de harina convencional se encontraba en pleno proceso de producción, recepcionando materia prima de las embarcaciones pesqueras RIBAR VI, RIBAR IX y RIBAR XVIII.
- h) Asimismo, en el informe N° 029-2008-REGION ANCASH/DREPRO/DIMA emitido por la Dirección Regional de la Producción de Ancash de fecha 19 de junio del 2008 (folio 21 del expediente sancionador) el cual sirvió de sustento para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se indica lo siguiente:

"HECHOS:

(...)

4. Se constató que la segunda fase de tratamiento de efluentes (sólidos, grasas y espuma) no venía operando, ésta constatación de su inoperatividad fue observada durante el tiempo de la permanente en el establecimiento pesquero. (...)

- i) Sobre el particular, en el caso de análisis, la segunda etapa de tratamiento del agua de bombeo (recuperación de aceites y grasas) estaba compuesta por las **CELDAS DE FLOTACION¹⁴** equipo que debería haber estado funcionando más aún si en ese momento la planta se encontraba en pleno proceso de producción y adicionalmente por una batería de SEIS POZAS DE FLOTACION, según descargos presentados el día 07 de julio del 2008.
- j) De la revisión a la documentación que obra en autos, consta el Reporte de Ocurrencias con la constatación in situ por parte del inspector, en el que se registró que las celdas de flotación no estaban operando, este hecho tiene sustento, al verificarse que la planta de procesamiento se encontraba en pleno proceso de producción, lo cual es corroborado con el material fotográfico tomado a las pozas donde se aprecia el sistema de recuperación de aceites y grasas, de manera estática, sin verificarse la operatividad de las celdas de flotación, hechos que acreditan el incumplimiento del numeral 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
- k) En materia probatoria, el principio de pertinencia exige que cada uno de los medios probatorios, deban tener una relación lógico-jurídica con los hechos que constituyen el objeto concreto de prueba, en un determinado procedimiento, pues si no existe tal relación los medios probatorios no deben ser admitidos ni incorporados por ser impertinentes. En consecuencia, para determinar la pertinencia de los medios probatorios debemos identificar los hechos objeto de prueba.

¹⁴ Este equipo tiene como función principal generar micro burbujas de aire que se adhieren a los sólidos del efluente, produciendo la flotación de los mismos, formándose una espuma que es recolectada a través de unas paletas de fibra. La espuma posteriormente será tratada en un intercambiador de calor, separadora de sólidos y finalmente en centrifugas para la recuperación del aceite de pescado EN: Capítulo V 5.1.3. Tratamiento del Agua de bombeo de la Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los límites máximos permisibles aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, aprobada por la Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°138-2012- OEFA/DFSAI

- l) Los hechos objetos de prueba se centran en determinar si la planta de harina convencional operaba su sistema de tratamiento de recuperación del agua de bombeo (segunda fase), en tal sentido, respecto del argumento de que las fotografías tomadas por los inspectores en el momento de la ocurrencia no demuestran que la planta de harina convencional se encontraba sin realizar el tratamiento, debe señalarse que a la inspección ocular practicada ese día se le suma el informe técnico y las fotografías tomadas in situ, medios probatorios donde se aprecia el equipo KROFTA sin operar. Por otro lado, con relación al porcentaje de rendimiento de aceite que se haya obtenido ese día, es conveniente indicar que dicho planteamiento no desvirtúa lo constatado por los inspectores, careciendo de valor probatorio debiendo considerarse como circunstancia que carece de relevancia jurídica para el presente caso.
- m) Con relación a que únicamente la infracción se sustenta en el dicho de los inspectores de la DIREPRO CHIMBOTE se debe señalar que tanto el Reporte de Ocurrencias, el cual es producto de una inspección ocular, como el informe técnico¹⁵ y las fotografías¹⁶ acreditan y corroboran lo reportado por los inspectores.
- n) De la valoración en conjunto de los medios probatorios que obran en el expediente se encuentra debidamente acreditada la comisión de la infracción y en consecuencia subsumibles los hechos en el tipo legal del numeral 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
- o) Dicha conducta es sancionable según el Código 66.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE el mismo que recoge el criterio de proporcionalidad, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, imponiéndose una suspensión de la licencia por tres días efectivos de procesamiento pesquero.

Código	Infracción	Tipo de infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
66	Procesar sin instalar la primera o segunda fase de equipos de tratamiento de agua de bombeo tenerlos inoperativos o teniéndolos no utilizarlos en el proceso de producción, conforme a lo establecido en el correspondiente estudio ambiental y demás compromisos ambientales asumidos por el titular.	Grave	Suspensión	(66.2) Si se verifica la no utilización de dichos equipos o instrumentos. Suspensión de la licencia de operación por tres (03) días efectivos de procesamiento.

¹⁵ Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

"Artículo 25.- El Informe Técnico.

Concluidas las acciones de control y fiscalización, los inspectores elaboran un Informe Técnico, el cual elevarán en el más corto plazo a su inmediato superior. Dicho informe narra de manera circunstanciada y concreta los hechos acontecidos durante la acción de control. En caso de que durante la inspección se constate la comisión de una infracción, el Informe Técnico que elaboren los inspectores debe contener como anexos los originales del Reporte de Ocurrencias, Parte de Muestreo, Acta de Inspección, Cargo de la Notificación y demás medios probatorios que sustentan la denuncia. Dicho informe, incluidos sus anexos, es remitido por el superior al órgano sancionador correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles".

¹⁶ Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

"Artículo 24.- Medios probatorios aportados por los inspectores

Para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, tales como fotografías, grabaciones de audio y vídeo, entre otros".



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 138-2012- OEFA/DFSAI**

- 3.3 La empresa CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C. (antes denominada CORPORACION PESQUERA INCA S.A.) titular de la planta de harina y aceite de pescado convencional ubicada en el distrito de Chimbote, provincia de Santa departemento de Ancash, con una capacidad instalada de 135 toneladas, realizó el vertimiento de agua de bombeo sin tratamiento completo al medio marino lo que contraviene el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE¹⁷.**

3.2.1. DescargosPrimer escrito de descargo presentado con fecha 07 de julio del 2008

No hay alegaciones respecto de esta imputación.

Segundo escrito de descargo presentado con fecha 11 de mayo del 2012

- a) COPEINCA alega que no se ha podido demostrar que las tuberías de vertimiento de efluentes del proceso de producción de las fotografías sean de COPEINCA alega que pueden ser de los establecimientos industriales TASA, EXALMAR, Pesquera CENTINELA; que de igual manera se encuentran tuberías arrojando el efluente al frente (parte posterior) del establecimiento por el cual se nota burbujeos de los vertimientos en el cuerpo marino receptor.
- b) Finalmente, aduce que para afirmar tal imputación ha tenido que constatar que el emisor de la planta sea el que este arrojando y que estos efluentes hayan tenido que ser medidos a través de una análisis para poder determinar que efectivamente no han sido tratados a través de un procedimiento completo.

3.2.2. Análisis

- a) De conformidad a las disposiciones jurídicas vigentes que protegen la sostenibilidad de los recursos pesqueros y la protección del medio ambiente marino, artículo 6° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977¹⁸, los artículos 78° y 83° del Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE¹⁹ y los artículos 74° y

¹⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca

"Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo".

¹⁸ Ley General de Pesca, Ley N° 25977

"Artículo 6°

El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico".

¹⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 138-2012- OEFA/DFSAI

75° num.1 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611²⁰ establecen que toda persona natural o jurídica que realiza actividades industriales pesqueras con impacto en el medio ambiente, está sometida a las acciones de fiscalización y control ambiental sectorial que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes con la finalidad de verificar el cumplimiento legal de las disposiciones ambientales.

- b) En el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, se establece como conducta infractora el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.
- c) De acuerdo con la información disponible en el Portal institucional del Ministerio de la Producción, la empresa COPEINCA es titular de la licencia de operación de la planta de harina convencional ubicada en Pasaje El Milagro s/n zona industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia Santa, departamento de Ancash, con una capacidad instalada de 135 t/h, título habilitante otorgado mediante la Resolución Directoral N° 116-2010-PRODUCE/DGEPP (24-02-2010).
- d) En el presente caso, de acuerdo al Reporte de Ocurrencias N° 000100 (folio 19 del expediente sancionador) que fue levantado con ocasión de la inspección realizada el 11 de junio del 2008 en las instalaciones industriales cuyo titular es la empresa COPEINCA se verificó lo siguiente:

"(...) Se observó que las pozas de tratamiento secundario de recuperación de grasas, espuma y sólidos venían siendo evacuados al cuerpo marino receptor, sin tener tratamiento completo. Se efectuaron tomas fotográficas."

- e) La referida observación se corrobora con las fotografías del anexo 3 del informe técnico (folio 15 del expediente sancionador) donde se aprecia la salida del efluente proveniente de la poza secundaria sin tratamiento con destino al emisor submarino y posteriormente al medio marino.

"Artículos 78° y 83°"

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas, son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. Asimismo, que la instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reuso y el tratamiento de los residuos que genere la actividad".

²⁰ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

"Artículos 74° y 75° núm. 1)

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Asimismo que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones".



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 138-2012- OEFA/DFSAI**

- f) Según lo señala el Informe N° 029-2008-REGION ANCASH/DREPRO/DIMA emitido por la Dirección Regional de la Producción de Ancash de fecha 19 de junio del 2008 (folios 21 y 22 del expediente sancionador) el cual sirvió de sustento para el inicio del procedimiento administrativo sancionador:

"HECHOS:

(...)

2. Se constató que la planta de harina de pescado venía realizando actividad de procesamiento y recepción de materia prima con destino a sus pozas de recepción proveniente de las embarcaciones pesqueras RIBAR VI (600 t.) RIBAR XVIII (380 t.) y RIBAR IX (380 t.)

(...)

5. El agua de bombeo venía siendo recepcionada en unos tanques que a la vez era bombeado a las pozas secundarias de recuperación de grasas y sólidos. Esta fase de tratamiento que es realizada a través de decantación tampoco era realizada por el cual a través de canaletas sus compuertas se encontraban abiertas para evacuar el efluente sin ningún tratamiento al cuerpo marino receptor a través del emisor submarino.

6. se constató el impacto negativo que venía recibiendo la playa por la descarga de este efluente sin tratamiento, conforme a la imagen fotográfica que se alcanza."
(el subrayado es nuestro)

- g) El Informe técnico precisa en los puntos 10.1, 10.2, 10.3, 10.4 y 10.5 que se tomaron fotografías verificándose lo siguiente:

10.1 toma fotográfica de la segunda fase del PAMA sin operar

10.2 toma fotográfica de poza secundaria sin realizar tratamiento del efluente

10.3 toma fotográfica de las canaletas y compuertas abiertas con salida del efluente al emisor submarino

10.4 toma fotográfica saliendo el efluente a la zona de playa

10.5 toma fotográfica del impacto del efluente a la zona de playa del entorno al establecimiento pesquero.

- h) De la lectura del informe técnico, se logra desprender que durante la inspección los hechos verificados por los inspectores son corroborados con material fotográfico, el mismo que está minuciosamente detallado en el anexo 3 del informe técnico (folios 14 y 15 del expediente sancionador) donde se observa que el efluente agua de bombeo sin tratamiento completo es arrojado al medio marino.
- i) En este punto de análisis, se debe señalar que el hecho del vertimiento de efluentes sin tratamiento completo no depende del análisis de muestras porque no es una infracción que sanciona la contaminación ambiental en el cuerpo marino receptor sujeta a la superación de parámetros o Límites Máximos Permisibles, todo lo contrario, se relaciona con infringir el deber de cuidado o vigilancia que todo industrial pesquero u operador de actividades industriales debe considerar, al realizar sus actividades, en especial cuando existe la posibilidad real o potencial de eventuales descargas de efluentes industriales como en el caso materia de análisis.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°138-2012- OEFA/DFSAI

- j) Existen medios probatorios que acreditan debidamente el hecho del vertimiento de efluentes al medio marino como son fotografías (folios 14 y 15 del expediente sancionador) cuya nitidez permiten adquirir certeza de la comisión de la infracción destruyendo la presunción de licitud que favorecía en principio a la empresa COPEINCA.
- k) Estando acreditada la comisión de la infracción, cabe señalar que esta conducta es sancionable según el Código 72.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE la misma que recoge el criterio de proporcionalidad, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad instalada de la planta pesquera (unidad inspeccionada), por lo que le corresponde la sanción administrativa:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	SANCION	DETERMINACION DE LA SANCION
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta, sin tratamiento completo.	Grave	Multa y Suspensión	(72.1) En caso de vertimiento: Capacidad instalada x 1 UIT 135 t x 1= 135 UIT De la licencia de operación por tres (03) días efectivos de procesamiento.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A. S.A.C.** (antes denominada **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.**) por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 66 y 72 artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE), por lo que procede atribuirle responsabilidad administrativa, imponiéndole:

MULTA de CIENTO TREINTA Y CINCO (135) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago y **SUSPENSIÓN** de su licencia de operación por seis (06) días efectivos de procesamiento.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 138-2012- OEFA/DFSAI

Artículo 3°.- Una vez **FIRME** o **CONSENTIDA** la presente resolución comuníquese a la Dirección de Supervisión a efectos de que se verifique la suspensión dispuesta en el artículo primero.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución sólo procede la interposición del Recurso de Apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, recogido actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA